



Sabanalarga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00342-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO ED Y DN
EJECUTADO	MARYORIE ZUGEY y PAOLA GRAJALES MEJIA

#### ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

#### ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Las señoras **MARYORIE ZUGEY CASTRO AMARIS y PAOLA GRAJALES MEJÍA**, aceptaron a favor del señor **MIGUEL MENCO FRANCO**, una letra de cambio por valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000) C/TE**. Con el objetivo de garantizarle el pago de la obligación del día 15 de marzo de 2020. Haciéndose exigible el día 15 de marzo de 2021, la cantidad establecida, acordada y aceptada por las partes en el referido título valor presentado más los intereses pactados.
2. El señor **MIGUEL MENCO FRANCO**, endosó en PROPIEDAD a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios E.C Y D.N. NIT.900.066.089-3, en título valor representado en una letra de cambio aceptada por las señoras: **MARYORIE ZUGEY CASTRO AMARIS y PAOLA GRAJALES MEJÍA** por valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000) C/TE**.
3. En reiteradas ocasiones se le ha requerido a las demandadas, en forma verbal por parte del señor Miguel Menco, para que pagaran su obligación haciendo caso omiso a la misa; por lo cual hasta la fecha ésta no ha sido cancelada.
4. Como las deudoras no han cancelado el título en mención, se deriva una obligación; clara, expresa, líquida y actualmente exigible pagadera en dinero.
5. La obligación debió cumplirse en la ciudad de Sabanalarga Atlántico.
6. Las demandadas adeudan el capital desde el día 15 de marzo de 2021 y los intereses a partir de esta fecha hasta cuando se satisfaga dicha obligación.
7. La Cooperativa Multiactiva de Servicios E.C Y D.N. NIT. NIT.900.066.089-3, endosó es procuración a mi favor el título valor descrito anteriormente; por lo tanto, soy el legítimo tenedor.

#### PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C Y D.N. y en contra de las señoras **MARYORIE ZUGEY CASTRO AMARIS y PAOLA GRAJALES MEJÍA**.

1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000) M.L.** por el valor del título relacionado.
2. Por los intereses corrientes por **DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2.040.000) M/CTE**.
3. Por la suma de **CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUATROPESOS M.CTE. (\$50.404.00)** como intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 29 de octubre 2021, hasta el día de la presentación de la demanda.
4. Los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda.
5. El costo y gasto que demande la presente ejecución; incluidos los honorarios que demande el desarrollo de mi trabajo personal.



### ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del once (11) de octubre de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EC Y DN, y en contra de la parte demandada, señoras MARYORIE SUGEY CASTRO AMARIS Y PAOLA GRAJALES MEJIA.

A la parte demandada, señora MARYORIE SUGEY CASTRO AMARIS, se le envió notificación electrónica a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos GMAIL, en fecha del 04 de noviembre de 2021.

A la parte demandada, señora PAOLA GRAJALES MEJIA, se le envió notificación electrónica a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos GMAIL, en fecha del 05 de noviembre de 2021.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que*

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



*expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

#### RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora MARYORIE SUGEY CASTRO AMARIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.248.347 de Barranquilla y PAOLA GRAJALES MEJIA, identificada con cédula No. 1.043.012.349 de Sabanalarga, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado octubre 11 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$425.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de  
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 01 de septiembre de  
2022

Notificado por estado N.º 106



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

---

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f4879546a3de8b9186829196a0a56ba68559ff71bf6a3fe1bbb6ddb04f1aa8**

Documento generado en 31/08/2022 04:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**